

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100141890 069 2021 01054 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Sandra Lorena Flórez Guzmán, contra Expreso Bolivariano S.A.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición y consecuente con ello solicita que se ordene a la entidad accionada que proceda a “liberar” senda información almacenada en sus bases de datos electrónicas, relacionada con una petición radicada ante dicha sociedad.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó la tutelante que el día trece de agosto hogaño elevó derecho de petición ante la sociedad encartada, solicitando que se le remitiera información relacionada con viajes por ella hechos durante los años 2003 y 2010 trayectos Bogotá – Pereira, Pereira – Bogotá, al igual que se le remitiera un reporte digitalizado y documentado de viaje realizado a Pereira el 25 de diciembre de 2011 en compañía de su hijo Alejandro Cortés Flórez, frente a lo cual la sociedad respondió parcialmente, adjuntando soportes de viajes realizados durante el año 2011 y primer semestre de 2012, pretermitiendo dar respuesta de las restantes anualidades averiguadas en la petición.

La tutelante indicó además que telefónicamente interactuó con la accionada, informándosele por ésta que la información por ella averiguada se almacenaba indefinidamente, ante lo cual al ingresar al sistema “Arana”, pudo observar que la *“...empresa recreó los términos de la petición y ahora el punto de la solicitud inicial correspondiente al reporte de los viajes comprendidos entre mayo 10 de 2003 y diciembre 30 de 2010, aparece en abierto...”*.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que aunque la accionada pretendió dar contestación al pedimento de la accionante mediante comunicación fechada veintiuno de agosto de la presente anualidad, lo cierto es que al no acreditar el envío de ésta última y su efectiva entrega a la señora Sandra Lorena Flórez Guzmán, procedió a concederle el amparo tuitivo petitionado y ordenó al representante legal y/o quien hiciera sus veces de la compañía Expreso Bolivariano S.A., a *"...que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe la respuesta a la dirección física y electrónica suministrada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991...."*, instando a la enjuiciada además, a acreditar el cumplimiento de la antecitada orden.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto sostuvo que la determinación censurada no tuvo en cuenta el acervo probatorio existente en el expediente de tutela, de donde coligió que la propia tutelante aportó correo de remisión de respuesta y existe un hilo de correos electrónicos en donde la accionante al recibir la contestación emitida por la accionada, le agradece a ésta última por ello.

De otro lado, advirtió la encartada en su recurso, que el veinticinco de agosto del año que avanza dio alcance a la respuesta que inicialmente brindó a la promotora del amparo, por todo lo cual la decisión atacada valoró deficientemente las pruebas, incurriendo en un defecto fáctico que debe solucionarse con la revocatoria del fallo.

Así mismo, los disensos de la encartada se enfilaron además, a precisar que no hay existencia de daño para la accionante, quien pretende que se le suministre información que la empresa no posee en su custodia habida consideración de que se hace una depuración informática cada diez años y por lo tanto, los periodos averiguados en la petición corresponden a interrognos sobre los que ya no se dispone de los datos para ser proporcionados a la peticionaria lo que, al haberle sido indicado a la señora Sandra Lorena Flórez Guzmán el día once de septiembre de este año, también permite evidenciar la carencia de objeto de la acción tuitiva, la imposibilidad de poder cumplir con lo querido por la actora y la necesidad de que el fallo proferido deba ser revocado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a la compañía Expreso Bolivariano S.A., que proceda a remitirle un reporte documentado con certificados de viaje o relación total de viajes que realizó entre los años 2003 y 2010 en los trayectos de Bogotá – Pereira y Pereira – Bogotá, que había solicitado en su derecho de petición del trece de agosto hogaño junto con otras solicitudes que, a diferencia del objeto de la acción, sí le fueron respondidas.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se modificará por las razones que se plasmarán en estas consideraciones.

Para poder entrar a develar el asunto y el porqué de la modificación advertida, es preciso señalar en primer lugar, que el recurso de impugnación frente a fallos de tutela, es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual se pretende por cualquiera de los intervinientes en el trámite tuitivo, que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia de primera instancia¹. Esto implica que el propósito de la impugnación es reevaluar la temática de los argumentos de las partes en el proceso constitucional y la decisión de primer grado proferida al respecto, más no analizar circunstancias que no fueron debatidas antes de la adopción de la decisión de primera instancia o que sucedieron con posterioridad a ella².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-286/2018.

² Conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ha de entenderse, como es lógico, que como lo que se impugna es el fallo, es decir, las consideraciones y resoluciones del Juez de tutela de primera instancia, las razones de la impugnación deben ceñirse a las situaciones analizadas en la decisión o que podían haberse abordado en ella, no acontecimientos ocurridos después de lo decidido, pues frente a éstos el Juez *a quo* no podía anticiparse y por ende emitir algún tipo de pronunciamiento que pudiera ser cuestionado mediante el recurso en comento.

Aclarado lo anterior y luego de una lectura del fallo impugnado, encuentra este Despacho que el Juez *a quo* no valoró adecuadamente las pretensiones de la accionante, ni las pruebas obrantes en el expediente.

Para llegar a la anterior conclusión basta con señalar que mientras que en el hecho "3" del escrito de tutela³ se indicó que el motivo de la misma consistió para la señora Sandra Lorena Flórez Guzmán, en que no se había contestado su solicitud por la compañía Expreso Bolivariano S.A., respecto de las certificaciones e información del servicio de transporte contratado con la accionada durante los años 2003 y 2010 en los trayectos Bogotá – Pereira y Pereira – Bogotá, la decisión censurada se refirió en sus consideraciones⁴ a que la respuesta dada por la empresa de transporte accionada, de fecha 21 de agosto de 2021, era constitucionalmente admisible para entender respondido el pedimento, sin reparar en que esa respuesta solo se refería a los viajes tomados por la tutelante en fechas 25 de diciembre de 2011 y 7 y 11 de marzo de 2011 y nada dijo sobre el servicio y viajes que la accionante averiguó en su derecho de petición, hechos en los años 2003 a 2010.

Por lo tanto, lo predicho no permite observar para este Juzgador que la decisión cuestionada se haya plegado a las particularidades fácticas y probatorias del caso en concreto.

Debía entonces el juzgado *a quo*, a fin de preservar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenarle a la accionada que le respondiera la parte pertinente del derecho de petición, relacionado con los viajes y trayectos mencionados por la tutelante en el periodo de tiempo señalado que se itera, se dijo en la acción de tutela no había sido resuelto y ante lo cual se constata, efectivamente procedía la salvaguarda en la medida que el núcleo esencial del derecho de petición consiste en que se dé por la entidad o persona absolvente de las diferentes peticiones que presenten los asociados, una respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo pedido, que no sea necesariamente favorable a los intereses del peticionario pero que zanje definitivamente lo solicitado y le sea debidamente enterada a éste⁵, lo que no se encuentra satisfecho para la fecha del fallo impugnado, en ninguna de las pruebas o argumentos suministrados por las partes aportadas antes de esa decisión.

³ Pg. 1 pdf. 03 Cdno. 1.

⁴ Pg. 3 del fallo de primera instancia.

⁵ Sentencia T-230/2020.

Así las cosas, se modificará lo resuelto en primera instancia en el sentido de que se le ordenará a Expreso Bolivariano S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, *si aún no lo ha hecho*, que proceda a responder en forma clara, precisa, detallada y sin que la respuesta necesariamente deba ser favorable a los intereses de la peticionaria pero que sí le resuelva de fondo, la solicitud del 13 de agosto de 2021, de la accionante Sandra Lorena Flórez Guzmán, relacionada con *"...enviar reporte digitalizado y documentado con certificados de viaje o relación total de viajes realizados por mi entre 2003 y 2010 en los trayectos Bogotá-Pereira y Pereira-Bogotá..."*, lo cual deberá cumplirse dentro del término de cuarenta y ocho horas dentro de las cuales se deberá también comunicar la respuesta a la aquí tutelante y a este Despacho.

Ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos de la impugnación formulada por la sociedad accionada, se dirá que los mismos están destinados al fracaso, primero, por cuanto como se puede concluir de todo lo hasta aquí dicho, ni la respuesta de fecha 21 de agosto de 2021, ni ninguna otra radicada antes de la fecha del fallo impugnado (adiado el trece de septiembre de 2021), permite observar que lo pedido por la actora/peticionaria y que motivó la formulación de la acción de tutela, le hubiese sido contestado por la accionada, por lo que en el fallo no se podía negar la protección invocada; y segundo, porque independientemente de que la accionada con posterioridad al fallo de tutela, haya garantizado el derecho de petición de la accionante o haya despegado otras conductas al respecto, la impugnación y por lo tanto esta determinación, únicamente pueden versar –como ya se advertía-, a las circunstancias acaecidas para el momento de la decisión de primer grado, pues es esa decisión con todos los ingredientes en ella considerados, la que es objeto de revisión en este trámite en el que por todo lo que ya se explicaba, no se ve configurado hecho superado alguno.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a modificar la sentencia impugnada para en su lugar dar precisas órdenes a la accionada acerca de a cuál petición debe dar respuesta y de que debe acreditar la notificación de esa respuesta al Juez *a - quo*, puesto que el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no efectuó un análisis adecuado frente a la solicitud que motivó la presentación de la acción por parte de Sandra Lorena Flórez Guzmán y además, lo probado en el dossier no permite corroborar que a lo pedido y en lo que se fundó el resguardo pretendido se le hubiese dado respuesta, por lo menos para la fecha de

emisión de la decisión de primer grado, en forma clara, precisa, detallada y debidamente enterada a la peticionaria.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Modificar el fallo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para en su lugar ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de Expreso Bolivariano S.A., que proceda en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, a responder de manera clara, precisa, detallada y de fondo, noticiándole de dicha respuesta a la peticionaria, la solicitud elevada por la señora Sandra Lorena Flórez Guzmán el pasado trece de agosto de dos mil veintiuno y en la que textualmente solicitó “...Sírvasse enviar reporte digitalizado y documentado con certificados de viaje o relación total de viajes realizados por mi entre 2003 y 2010 en los trayectos Bogotá-Pereira y Pereira-Bogotá...”. De ello deberá acreditar su cumplimiento ante el *Juez a quo*.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

je

JAIME CHAVARRO MAHECHA

